

EXPEDIENTE: SUP-JDC-470/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** la resolución emitida por la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional²**, que declaró infundado el medio impugnativo partidista presentado por **Blanca Patricia Gándara Pech** para controvertir la Convocatoria para la elección extraordinaria de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES | 3 |
| III. ESTUDIO DE FONDO | 4 |
| IV. CONCLUSIÓN | 15 |
| RESUELVE | 15 |

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|--|
| Actora: | Blanca Patricia Gándara Pech |
| CEN: | Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional |
| Comisión de Justicia | Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Convocatoria: | Convocatoria para la elección extraordinaria de la persona titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para concluir el período estatutario 2015-2019. |
| Estatutos: | Estatutos del Partido Revolucionario Institucional |
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |

¹ Secretarios: José Antonio Pérez Parra y María Eugenia Pazarán Anguiano

² En el expediente CNJP/JDP/CMX/254/2018.

| | |
|--------------------|--|
| PRI | Partido Revolucionario Institucional. |
| Reglamento: | Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas. |

I. ANTECEDENTES

A. Elección de dirigencias y renunciaciones al cargo.

1. Elección ordinaria. El veinte de agosto de dos mil quince, se realizó la **elección ordinaria** para elegir a la Presidencia y Secretaría General del CEN del PRI, para el periodo estatutario 2015-2019.³

2. Renunciaciones. El veinte de junio de dos mil dieciséis, el titular de la Presidencia presentó su renuncia.⁴ Consecuentemente, el doce de julio de dos mil dieciséis se eligió al titular de la Presidencia sustituta del CEN del PRI.⁵

Posteriormente, el titular sustituto renunció el dos de mayo,⁶ designándose por prelación al Presidente provisional del CEN del PRI,⁷ el cual presentó su renuncia el dieciséis de julio. Consecuentemente se designó por prelación a la entonces Secretaria General como titular de la Presidencia provisional.⁸

B. Convocatoria.

1. Emisión de la convocatoria. El diecisiete de agosto, el CEN del PRI emitió la Convocatoria para la elección extraordinaria del titular de la Presidencia sustituta.

2. Impugnación de la Convocatoria y resolución. El veinte de agosto, la actora presentó un medio de impugnación partidista en contra de la

³ La fórmula estuvo constituida por Manlio Fabio Beltrones Rivera como Presidente y Carolina Monroy del Mazo como Secretaria General.

⁴ Siendo el titular Manlio Fabio Beltrones Rivera.

⁵ Se eligió a Enrique Ochoa Reza, en sesión electiva del Consejo Político Nacional del PRI.

⁶ Todas las fechas que se mencionen se refieren al año 2018, salvó mención expresa de otra anualidad.

⁷ Se nombró a René Juárez Cisneros.

⁸ Se designó por prelación a Claudia Ruiz Massieu Salinas.

Convocatoria ante la Comisión de Justicia, misma que resolvió en el sentido de declarar infundados los agravios.

C. Juicio ciudadano.

1. Demanda. El siete de septiembre, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución antes mencionada.

2. Turno. Mediante acuerdo de once de septiembre del dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-JDC-470/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES

A. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una resolución de un órgano nacional jurisdiccional de un partido político nacional, relacionado con la elección del titular de la Presidencia de su Comité Ejecutivo Nacional.⁹

B. Requisitos de procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos:¹⁰

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y

⁹ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, 80 y 83, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

el órgano partidista responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo previsto para ello, puesto que la resolución intrapartidista fue notificada al actor el cuatro de septiembre, y la demanda se presentó el siete del mismo mes, esto es, dentro de los cuatro días señalados en la Ley de Medios.

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que la accionante es una ciudadana que comparece por su propio derecho y hace valer una presunta violación a sus derechos político-electorales, en su vertiente de afiliación.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la actora controvierte una determinación por medio de la cual se resolvió el medio de impugnación intrapartidista que promovió para controvertir la Convocatoria.

5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que en la normativa interna del partido político y en la legislación federal no está previsto medio de impugnación alguno, susceptible de ser agotado previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución intrapartidaria controvertida.

III. ESTUDIO DE FONDO.

MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

A. Resolución impugnada.

La Comisión de Justicia declaró infundados los agravios de la ahora actora, en esencia porque los requisitos y procedimientos que menciona se omitieron en la Convocatoria no son aplicables, porque no se trata de una elección ordinaria de dirigentes y abierto a la militancia, sino es un proceso extraordinario, dirigido solamente a los miembros del Consejo Político Nacional para elegir al titular de la Presidencia sustituta.

B. Planteamientos de la actora.

La actora pretende que se revoque la resolución, se anule la Convocatoria y los actos subsecuentes, por las razones siguientes:

1. Incompetencia de la Presidenta del CEN para emitir la Convocatoria.
2. Incumplimiento de varios requisitos reglamentarios en la Convocatoria.
3. Inexistencia de plazos suficientes dentro del proceso.
4. Incumplimiento del requisito de acreditar los cursos de capacitación y formación política.

C. Decisión.

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, por lo siguiente:

1. Tal y como razonó la Comisión de Justicia, la Convocatoria es emitida para un procedimiento extraordinario para el nombramiento de la Presidencia sustituta, y no se rige bajo las reglas del procedimiento ordinario, como pretende la actora.
2. Las supuestas omisiones que contiene la Convocatoria, tal como lo resolvió la Comisión de Justicia, se producen porque son supuestos que no son aplicables al proceso extraordinario, y tales razones no son controvertidas toralmente.
3. No se controvierte de manera frontal lo resuelto por la Comisión de Justicia, en el sentido que entre el día en que expidió la convocatoria y el registro de candidaturas, trascurrieron las 72 horas que exige el Reglamento aplicable, y los horarios previstos permitían el desarrollo adecuado del proceso electivo interno.
4. El supuesto error en la convocatoria de acreditar los cursos de capacitación y formación política, lo argumenta con el propósito de plantear la inelegibilidad de la Presidenta sustituta electa, lo cual debió

hacerse valer en el momento del registro de candidaturas o en la calificación de la elección interna, y no en esta instancia.

Lo anterior como se expone a continuación.

TEMA I. Incompetencia de la Presidenta del CEN para emitir la Convocatoria.

1. Planteamiento.

La actora señala que la Comisión de Justicia convalidó la evidente incompetencia de la Presidenta del CEN para emitir la Convocatoria, la cual es atribución exclusiva de la Comisión Nacional de Procesos Internos.

No fundamenta y motiva la razón por la cual inaplicó el artículo 176 de los Estatutos, que establece con claridad que el órgano competente para emitir las convocatorias es la referida comisión.

La Presidenta carece de legitimación para emitir la convocatoria, porque la norma partidaria no le faculta atribuciones para expedir la convocatoria para elegir presidente sustituto, y que ella se “autoeligió”.

2. Decisión.

No le asiste la razón a la recurrente, porque como lo resolvió la responsable, **el proceso de designación de presidente sustituto es distinto al procedimiento ordinario para elegir Presidencia y Secretaría General del CEN.**

En este caso, se trata de un procedimiento extraordinario, en el cual se faculta de forma extraordinaria a la persona que ocupa la titularidad de la Secretaría General, convocar al Consejo Político para nombrar a la persona que asumirá la Presidencia sustituta ante la ausencia definitiva del titular electo de forma ordinaria.

3. Justificación y conclusión.

Marco normativo del procedimiento electivo de dirigencia sustituta.

De conformidad con la normatividad del PRI, existe un procedimiento ordinario de elección de titulares de la Presidencia y Secretaría General del CEN, previsto en el artículo 176 estatutario, y por otra parte se prevén procedimientos para suplir las ausencias temporales de tales titulares, y en su caso, para concluir los periodos ordinarios inconclusos.

Así, el referido artículo 176 estatutario¹¹ prevé que la convocatoria para la elección ordinaria de las dirigencias, será expedida por el Comité del nivel inmediato superior y conforme al procedimiento estatutario que hubiere determinado el Consejo Político del nivel al que corresponda la elección, y se emitirá previo acuerdo del CEN.

En el caso de la elección correspondiente al CEN, la convocatoria será expedida por la Comisión Nacional de Procesos Internos, previa aprobación del Consejo Político Nacional.

Por otra parte, el artículo 179 prevé distintos supuestos para cubrir las ausencias de los titulares de la Presidencia y Secretaría General.

En el caso aplicable, se desprende que cuando exista una ausencia temporal justificada de la persona titular de la Presidencia o de la Secretaría General, quien ostente la titularidad de la Secretaría que corresponda, de acuerdo con el orden de prelación prescrito en los Estatutos,¹² ocupará el cargo.

En ausencia definitiva de la persona titular de la Presidencia, el cargo lo ocupará la persona que ocupe la titularidad de la Secretaría General, quien convocará a elección en un plazo de

¹¹ Artículo 176. La convocatoria para la elección de las dirigencias, será expedida por el comité del nivel inmediato superior y conforme al procedimiento estatutario que hubiere determinado el Consejo Político del nivel al que corresponda la elección, según establezcan las disposiciones contenidas en esta sección y el reglamento respectivo.

Toda convocatoria se expedirá previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

En el caso de la elección correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, la convocatoria será expedida por la Comisión Nacional de Procesos Internos, previa aprobación del Consejo Político Nacional.

La convocatoria deberá contener los requisitos que se señalan en los presentes Estatutos o en el reglamento respectivo.

¹² En el caso del CEN, el artículo 86 de los estatutos prevé la integración del mismo, y por ende el orden de prelación: I. Una Presidencia; II. Una Secretaría General; III. Una Secretaría de Organización; IV. Una Secretaría de Operación Política; V. Una Secretaría de Acción Electoral; VI. Una Secretaría de Finanzas y Administración; y así subsecuentemente.

sesenta días **al Consejo Político** que corresponda, para que proceda a realizar la **elección de la persona que asumirá la Presidencia sustituta** que deberá concluir el período estatutario correspondiente.¹³

El propósito de estas disposiciones es evitar que la titularidad de la Presidencia del CEN quede vacía, ya que tal funcionario partidario es quien tiene atribuciones administrativas, directivas y representativas del instituto político.¹⁴

Por tanto, se prevén procedimientos de designación por prelación en ausencias temporales, y en caso de ausencias definitivas, un procedimiento extraordinario de elección donde los integrantes del órgano colegiado partidista de dirección, que es el Consejo Político Nacional,¹⁵ se encarga de nombrar al titular que culmine el periodo ordinario que fue interrumpido.¹⁶

Consideraciones de la responsable.

La Comisión de Justicia resolvió atendiendo a lo dispuesto en el artículo 179 de los Estatutos, concluyendo en esencia que la Convocatoria para elegir al titular de la Presidencia sustituta debe ser emitida por el titular de la Secretaría General, en funciones de presidente provisional, y no por la Comisión Nacional de Procesos Internos.

Caso concreto.

Contrario a lo sostenido por la actora, no existe una inaplicación implícita del artículo 176 de los Estatutos, porque tal y como se precisa, dicho precepto se refiere al procedimiento ordinario de elección de la Presidencia y Secretaría General, lo cual no acontece.

¹³ Párrafo tercero del artículo 179 de los Estatutos.

¹⁴ Los Estatutos del PRI enuncian en su artículo 89 las distintas atribuciones del titular de la Presidencia del CEN.

¹⁵ Conforme al artículo 71 de los Estatutos del PRI, el Consejo Político Nacional es el órgano deliberativo de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a la Asamblea Nacional, en el que las fuerzas más significativas del Partido serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los propios Estatutos.

¹⁶ Artículo 83, fracción XV: **El Consejo Político Nacional tendrá las atribuciones siguientes: En caso de ausencia absoluta de las personas titulares de la Presidencia, de la Secretaría General o de ambas, del Comité Ejecutivo Nacional, elegir a quienes deberán sustituirlos para cumplir el periodo respectivo, según lo señalado en el artículo 179; ...**

En efecto, la Convocatoria se emitió ante la renuncia del Presidente provisional el pasado dieciséis de julio.¹⁷ Por ello, la titular de la Secretaría General asumió por prelación la Presidencia, y ordenó la expedición de la Convocatoria, la cual es dirigida exclusivamente al Consejo Político Nacional, quien es el órgano partidario encargado de elegir al Presidente sustituto que culmine el periodo ordinario.

Así, en el caso particular no se está ante el supuesto de una elección ordinaria, por lo cual no es aplicable lo previsto en el artículo 176 estatutario, en el sentido de que a la Comisión Nacional de Procesos Internos le correspondía emitir la Convocatoria, disposición que aduce la actora se inaplicó implícitamente.

Tampoco tiene razón la actora que es ilegal que la Presidenta del CEN sea quien emite la Convocatoria, porque el propio artículo 179 estatutario, dispone que el o la titular de la Secretaría General, en funciones de la Presidencia provisional, lo haga.

Ahora bien, el hecho que la Presidenta provisional se haya registrado como candidata y fuera electa como Presidenta sustituta, no existe en la norma estatutaria tal impedimento,¹⁸ y ésta decisión fue tomada por el Consejo Político Nacional, y no por ella misma.

En todo caso, si la actora estimaba que se actualizaba algún motivo de inconformidad, pudo estar en aptitud de ejercer los medios impugnativos correspondientes a las etapas de registro y resultados del procedimiento interno.¹⁹

Por tanto, resultan **infundados** los agravios expresados por la actora.

¹⁷ Hechos relatados en la motivación de la Convocatoria y que no se encuentran controvertidos, además que la propia actora expone en su demanda.

¹⁸ El artículo 178 de los Estatutos, disponen solamente la no reelección hacia la dirigencia ordinaria: Las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General electas para los Comités Ejecutivo Nacional y Directivos de las entidades federativas, durarán en su función cuatro años, y las electas para los Comités Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, durarán en su función tres años, sin posibilidad de ser reelectos en ningún caso.

¹⁹ Cabe mencionar que la Comisión de Justicia señala en su resolución que: "... el veintiuno de agosto de la presenta anualidad, se eligió a la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, para concluir el periodo estatutario 2015-2019, la cual tomó la protesta correspondiente y a la fecha ya se encuentra en funciones del cargo citado. Es necesario resaltar que **no existió ningún medio de impugnación contra dichos actos**, y por ello, ya han causado estado.". Página 49 de la resolución reclama, foja 172 del expediente principal.

TEMA II. Incumplimiento de varios requisitos reglamentarios en la Convocatoria.

1. Planteamiento.

La actora señala que la responsable no justifica la inexistencia de varios actos dentro del proceso, como es del manual de organización, tope de gastos de campaña y su comprobación, sorteo para la ubicación de nombres y fotos en boletas electorales, la determinación de centros receptores de voto y la entrega a los candidatos del padrón de electores, previstos en la normatividad reglamentaria.

2. Decisión.

La actora parte de la premisa que se trata de un procedimiento ordinario, y deben aplicarse todas las previsiones que para tal elección la normatividad partidaria prevé, siendo que tal como se razonó previamente, se trata de un procedimiento extraordinario para cubrir la ausencia definitiva de la dirigencia ordinariamente electa, sin que se desvirtúen las razones que al respecto señaló la Comisión de Justicia.

3. Justificación y conclusión.

Consideraciones de la responsable.

La responsable enfatizó que la Convocatoria impugnada hizo referencia a un proceso interno extraordinario, y que de conformidad con su normatividad la elección de dirigencias sustitutas la realiza el Consejo Político que corresponda, en el particular, el Nacional.

Caso concreto.

Tal y como se decidió anteriormente, no se está ante el supuesto de una elección partidaria ordinaria, sino en el procedimiento previsto para cubrir la ausencia definitiva del titular de la Presidencia del CEN.

La actora parte de la premisa equivocada que debían aplicarse las normas partidarias previstas para un procedimiento ordinario, limitándose a señalar que la Comisión de Justicia no funda y motiva las razones por las cuales inaplicó las normas reglamentarias partidistas.

Sin embargo, la responsable sí expuso argumentos en los cuales, atendiendo a la condición de un procedimiento extraordinario, estimó innecesarias o inaplicables, sin que la actora los desvirtúe frontalmente²⁰.

Asimismo, el argumento referente a que solamente la autoridad partidista sabía que no existía una etapa de proselitismo y no la militancia en general por no preverse así en la convocatoria, no es suficiente para desvirtuar la circunstancia particular que en el caso concreto se trataba de un procedimiento extraordinario para cubrir ausencias.

Esto, porque no se trató de un proceso de elección ordinario de la dirigencia y consecuentemente no era necesario que existiera un periodo de campaña abierto a la militancia en general.

Por ello, no era necesario instrumentar acciones correspondientes a este último tipo de elección interna, tales como comprobación de gastos de campaña, uso de materiales electorales, entre otros.

Por tanto, deben tenerse por inoperantes los agravios.

TEMA III. Inexistencia de plazos suficientes dentro del proceso.

1. Planteamiento.

La recurrente señala que la responsable no justifica la ausencia del plazo de 72 horas establecido en el Reglamento partidista, que debe existir entre la emisión de la Convocatoria y el registro de candidatos, además que se limitaron los horarios de atención y registro, y éstos

²⁰ En esencia, la Comisión de Justicia resolvió:

Sobre la supuesta falta de sanción estatutaria, conforme a lo previsto en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, el cual prevé que la convocatoria respectiva será sancionada por el Comité Directivo o Nacional superior, esto no es necesario porque no hay un Comité superior al Nacional.

En cuanto a que no existió un término para la expedición del Manual de Organización, en efecto no existe, pero esto se debe que se trata de un proceso extraordinario y no fue necesario, en virtud que la convocatoria precisa cada una de las etapas.

Sobre omisión de gastos de tope de campaña, forma de sorteo de las boletas electorales, determinación de centros receptores de voto, entrega del padrón electoral a los candidatos y suscripción de un pacto de civilidad entre candidatos, estas condiciones no son aplicables, porque no existe etapa de proselitismo y la convocatoria va dirigida a los integrantes del Consejo Político Nacional, para elegir al presidente sustituto.

fueron confusos. Lo cual permitió, en concepto de la actora que una sola persona se registrara, como aconteció.

2. Decisión.

Los argumentos de la actora no desvirtúan lo razonado por la responsable, en el sentido que se cumplió con el plazo reglamentario establecido y no se vulneró la certeza de las sucesivas etapas del procedimiento previstas en la convocatoria.

3. Justificación y conclusión.

Marco normativo.

De conformidad con el Reglamento partidario,²¹ en la elección extraordinaria de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del CEN, el plazo ordinario de treinta días entre la emisión de la convocatoria y la celebración de la jornada electiva, podrá reducirse, siempre y cuando **no sea menor a setenta y dos horas**.

Consideraciones de la responsable.

En la resolución impugnada, se determinó lo siguiente:

- Se cumplió con el plazo reglamentario, porque la Convocatoria fue emitida el diecisiete de agosto, y conforme a la Base Octava de la misma, el registro de los aspirantes se llevaría a cabo el veinte de agosto, por lo que las **setenta y dos horas sí se cumplieron**.
- En cuanto a la incertidumbre respecto del horario de atención de la Comisión de Procesos Internos, se precisa que el horario de atención personal sería de las 10:00 a las 18:00 horas en días naturales, lo cual

²¹ Artículo 32 del Reglamento. Se entiende por **elección extraordinaria** de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos de las entidades federativas, de los Comités Municipales, de los Comités de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como Comités Seccionales, **aquella que se realice por alguna causa justificada y sin que haya concluido el término del período estatutario para el que fueron electos**.

La organización y conducción del proceso interno de elección, en todos los casos será atribución de la Comisión de Procesos Internos del nivel que corresponda. En estos procesos internos, el plazo de treinta días contemplado en los Estatutos y en este Reglamento referente a los días que transcurren entre la emisión de la convocatoria y la celebración de la jornada electiva, podrá ser diferente, siempre y cuando, a juicio del órgano responsable que emita la convocatoria, se asegure un plazo prudente para la realización de ese acto. **El plazo que debe mediar a partir de la emisión de la convocatoria y el registro de las personas aspirantes no será menor a setenta y dos horas**.

no implica necesariamente que dicha jornada laboral se contraponga al horario de registro, porque se especificó que éste sería el lunes veinte de agosto de 19:30 a las 20:00 horas, por lo que cada uno de los interesados en participar en el proceso de elección podían hacerlo dentro del lapso precisado.

Caso concreto.

Los anteriores señalamientos de la responsable **no son controvertidos por la actora**, en tanto se limita a señalar que la responsable no justifica el hecho que no se establecieron plazos “prudentes”, y que limitar los horarios y hacerlos confusos, tenía la intención de que solamente se registrara una persona.

Asimismo, la apreciación de la actora que la supuesta incertidumbre alegada tenía como propósito que se registrara sólo un aspirante,²² constituye sólo una apreciación subjetiva.

A mayor abundamiento, cabe precisar que, tal como resolvió la Comisión de Justicia, se cumplió el plazo estatutario entre la emisión de la convocatoria y el inicio del registro, porque la Convocatoria fue emitida el diecisiete de agosto, y el registro se llevó a cabo el veinte siguiente.

TEMA IV. Incumplimiento del requisito de acreditar los cursos de capacitación y formación política.

1. Planteamiento.

La actora sostiene que la Comisión de Justicia reconoce de forma implícita la inexistencia de convocatoria alguna por parte del Instituto de capacitación política del PRI para comprobar el requisito previsto en la Convocatoria de haber cursado los cursos de formación y capacitación requeridos estatutariamente.

Por ello, al no existir tales cursos y la imposibilidad de acreditarlos, la Presidenta sustituta es inelegible.

²² Sin que pase desapercibido, que en el expediente se da cuenta de la existencia de dos registros para tal procedimiento, correspondientes a Claudia Ruiz Massieu Salinas y Rogelio Javier Audiffred Narváez.

2. Decisión.

Los argumentos de la recurrente no controvierten los razonamientos de la responsable, y además se encuentran dirigidos a la elegibilidad de la candidata electa como Presidente sustituta, lo cual debía hacerlos valer en el momento procesal correspondiente, es decir, en el registro de candidatos o el resultado de la elección.

3. Justificación y conclusión.

Consideraciones de la responsable.

La responsable concluyó que, si bien no se emitió una convocatoria para tomar el curso respectivo por parte del instituto partidario de capacitación, esto no hizo nugatorio el registro de los aspirantes.

Lo anterior, porque los aspirantes a dirigentes tienen conocimiento de la exigencia de cumplir con la totalidad de los requisitos estatutarios para continuar en el proceso, entre ellos tomar los cursos de capacitación política.²³

Por ello, bastaba con acreditar un curso brindado en materia de capacitación y formación política por el instituto partidista, que es el organismo especializado permanente para tal efecto, para cumplir con el requisito estatutario.

Caso concreto.

La actora argumentó que la Convocatoria establece un requisito de imposible realización, consistente en tomar cursos de capacitación y formación política sin que se hubieran convocado previamente por parte del organismo partidista competente.

Ahora bien, la parte recurrente **no controvierte los razonamientos de la responsable**, sino que insiste en la premisa que se trató de un

²³ Al respecto, el artículo 171, fracción XIII, dispone: **Para ocupar la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivo Nacional**, Directivos de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deberán satisfacer los siguientes requisitos: **Haber acreditado los cursos de capacitación y formación política** establecidos para tal efecto en los planes nacional y de las entidades federativas de capacitación política, **de los que impartirá el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles A.C.** y sus filiales de las entidades federativas;...

requisito de imposible realización y por ello, no podía declararse elegible a la Presidenta sustituta.

Aunado a lo anterior, **el agravio de la actora lo encamina a una cuestión de elegibilidad por un presunto incumplimiento de la Convocatoria**, lo cual se debió controvertir oportunamente, a través de los medios de impugnación partidistas correspondientes.²⁴

Por lo anterior, se concluye que tales argumentaciones de la actora son **inoperantes**, al no desvirtuar lo resuelto por la responsable, y por plantear cuestiones relativas a un acto distinto, es decir, el dictamen que en su caso la instancia partidista emitió para tener por aceptado o no el cumplimiento de los requisitos por parte de los entonces aspirantes.

IV. CONCLUSIÓN.

Toda vez que los agravios planteados por la actora son infundados e inoperantes en los términos explicados en la presente sentencia, se debe **confirmar** la resolución partidaria impugnada y consecuentemente confirmar la validez de la Convocatoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

²⁴ Base Vigésima Segunda. Los actos del proceso de elección extraordinaria a que se refiere esta Convocatoria **podrán ser impugnados a través de los medios previstos en el Código de Justicia Partidaria.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO